

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** TEEG-JPDC-197/2021.

**ACTORA:** JUANA ANGÉLICA LUNA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA.

**MAGISTRADO PONENTE:** GERARDO RAFAEL ARZOLA SILVA.

Guanajuato, Guanajuato, a **05 de junio de 2021**<sup>1</sup>.

**Sentencia** por la que se **sobresee** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Juana Angélica Luna, por actualizarse la causal de improcedencia de pretender combatir una resolución que ya fue materia de otro medio de impugnación resuelto en definitiva.

## **GLOSARIO**

<b>Comisión de Justicia:</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Electoral del Estado de Guanajuato.
<b>Instituto:</b>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
<b>Juicio ciudadano:</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
<b>Ley electoral local:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal</b>	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

---

<sup>1</sup> Toda referencia de fecha se entenderá que corresponde al año en curso 2021, a menos que se realice precisión distinta.

## 1. ANTECEDENTES

De las afirmaciones de la parte actora, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este *Tribuna* se advierte lo siguiente:

**1.1. Inicio del proceso electoral local.** Comenzó el 7 de septiembre, para renovar los cargos a diputaciones al Congreso local y quienes integran los 46 ayuntamientos del Estado de Guanajuato<sup>3</sup>.

**1.2. Comunicación sobre procesos internos.** En sesión extraordinaria del 14 de diciembre de 2020 el *Consejo General* aprobó el acuerdo CGIEEG/103/2020 relativo a las comunicaciones realizadas por los partidos políticos sobre sus procesos internos de selección de candidaturas para el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

**1.3. Convocatoria y ajustes.** El Comité Ejecutivo Nacional de Morena la emitió el 30 de enero<sup>4</sup> y el 15 de marzo siguiente, se publicó en la página oficial de Morena, que la Comisión de Elecciones daría a conocer la relación de solicitudes aprobadas de los aspirantes a las distintas candidaturas a más tardar el 26 de marzo<sup>5</sup>.

**1.4. Registro.** Manifiesta la actora que se registró ante la Comisión de Elecciones como aspirante de Morena para formar parte de la planilla al ayuntamiento de Guanajuato.

**1.5. Primer Juicio ciudadano TEEG-JPDC-143/2021.** La actora, inconforme con la ilegalidad del proceso interno llevado a cabo por Morena para la selección de candidaturas a las regidurías para conformar la planilla al ayuntamiento del municipio de Guanajuato, lo interpuso el 25 de abril. Éste se acumuló al igual que otros al *Juicio ciudadano TEEG-JPDC-138/2021*. Los juicios en conjunto fueron

---

<sup>2</sup> En términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

<sup>3</sup> Acuerdo CGIEEG/045/2020, consultable en la liga electrónica: <https://ieeg.mx/documentos/200907-sesion-instalacion-acuerdo-045-pdf/>

<sup>4</sup> Consultable y visible en la liga de internet: [https://morena.si/wp-content/uploads/2021/01/GF\\_CONV\\_NAC\\_30ENE21\\_C.pdf](https://morena.si/wp-content/uploads/2021/01/GF_CONV_NAC_30ENE21_C.pdf)

<sup>5</sup> Consultable en la página electrónica oficial de dicho instituto político, en la liga electrónica: [https://morena.si/wp-content/uploads/2021/03/ajuste\\_Segundo-Bloque.pdf](https://morena.si/wp-content/uploads/2021/03/ajuste_Segundo-Bloque.pdf)

declarados improcedentes por falta de definitividad y se ordenó reencauzarlos a la *Comisión de Justicia*.

**1.6. Cumplimiento a lo acordado en el Juicio ciudadano TEEG-JPDC-138/2021 y sus acumulados.** Por lo ordenado en ese *Juicio ciudadano*, la *Comisión de Justicia* formó el expediente **CNHJ-GTO-1509/2021** y el **8 de mayo** acordó la improcedencia por extemporaneidad de la queja interpuesta por la actora.

**1.7. Segundo Juicio ciudadano TEEG-JPDC-174/2021.** Aún y cuando la actora no refiere este hecho como antecedente, se cita como hecho notorio que en contra del acuerdo de improcedencia dictado el **8 de mayo**, en el expediente CNHJ-GTO-1509/2021, por la *Comisión de Justicia*, lo promueve la actora el **13 de mayo**. En este se resolvió revocar la decisión intrapartidaria y se ordenó dictar una nueva.

**1.8. Cumplimiento a lo resuelto en el Juicio ciudadano TEEG-JPDC-174/2021.** Se dio al dictarse el acuerdo de improcedencia dictado el 26 de mayo por la *Comisión de Justicia*.

**1.9. Tercer Juicio ciudadano TEEG-JPDC-197/2021.** Inconforme con la resolución citada en el punto que antecede, lo presentó la actora el 30 de mayo.

**1.10. Turno.** El día 1 de junio se turnó el expediente a la tercera ponencia a cargo del magistrado Gerardo Rafael Arzola Silva.

**1.11. Radicación, admisión, requerimiento.** Mediante acuerdo del 1 de junio se radicó y registró el asunto con el expediente número **TEEG-JPDC-197/2021**; asimismo, se le dio vista a la *Comisión de Justicia* para que realizara alegaciones y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes e informara sobre qué resolución emitió en cumplimiento al *Juicio ciudadano* TEEG-JPDC-138/2021, pues a esa decisión intrapartidaria se refirió la actora en su escrito de demanda y la ubicó como acto impugnado.

**1.12. Contestación de la Comisión de Justicia.** Se presentó mediante oficio que se tuvo por recibido el 3 de junio. En él se reiteran

los razonamientos en los que se basó para emitir la resolución que impugna. Además, puntualizó que para dar cumplimiento al *Juicio ciudadano* TEEG-JPDC-138/2021, emitió la resolución del **8 de mayo** y remitió copia certificada de esta.

**1.13. Promoción de la actora.** El 3 de junio la presentó pretendiendo enderezar el planteamiento originalmente hecho en su demanda, a fin de que este *Tribunal* no tuviera como acto impugnado la resolución dictada por la Comisión de Justicia para dar cumplimiento a la sentencia del expediente TEEG-JPDC-138/2021 y sus acumulados, sino la diversa dictada en cumplimiento a la resolución del expediente TEEG-JPDC-174/2021.

**1.14 Respuesta a la promoción.** Por acuerdo de la misma fecha, se dio contestación en el sentido de no ser jurídicamente aceptable que por la promoción en comento, se variara la litis planteada originalmente en su demanda.

**1.11. Cierre de instrucción.** El 4 de junio, se declaró cerrada la etapa de instrucción al no haber diligencias o pruebas pendientes de desahogo, quedando los autos en estado de dictar resolución.

## **2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.**

**2.1. Jurisdicción y competencia.** Este *Tribunal* es competente para conocer y resolver el medio de impugnación planteado, al tratarse de un *Juicio ciudadano* promovido con la finalidad de impugnar la resolución de la *Comisión de Justicia* de declarar improcedente la demanda de la actora por considerar actualizada la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad, con lo que la impugnante considera se materializan violaciones a sus derechos político-electorales, principalmente de acceso a la justicia y de ser votada.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 150, 163 fracción I, 166 fracciones II y III, 381 fracción I, 388 al 391 de la *Ley electoral local*; así como los numerales 6, 10 fracción I, 11, 13, 14, 24 fracción II, 101 y 102 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

**2.2. Sobreseimiento por improcedencia del medio de impugnación.** Por ser de orden público, este *Tribunal* se enfoca al análisis oficioso de los requisitos de procedencia del medio de impugnación<sup>6</sup>, de cuyo resultado se advierte que la demanda de la actora es improcedente y al haberse admitido previamente se debe de sobreseer el juicio.

Lo anterior por haberse advertido, con posterioridad a la admisión del *Juicio ciudadano*, que este ha quedado sin materia pues lo que se planteó para su análisis ya fue estudiado y resuelto en el diverso *Juicio ciudadano TEEG-JPDC-174/2021* por lo que no resulta jurídicamente viable realizarlo de nueva cuenta, según lo establecido en el artículo 421, fracción IV en relación con el artículo 420 fracción VIII, ambos de la *Ley electoral local*.

Para ello también resulta útil aludir a la jurisprudencia 34/2002<sup>7</sup> de la *Sala Superior* del rubro y texto siguientes:

**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.-** El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos

---

<sup>6</sup> De conformidad con lo establecido en los artículos 382, 388 al 391 de la *Ley electoral local*.

<sup>7</sup> Consultable en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002&tpoBusqueda=S&sWord=improcedencia>

que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

En efecto el *Juicio ciudadano* resulta improcedente cuando se promueva contra resoluciones que hayan sido materia de otro medio de impugnación resuelto en definitiva.

En el caso la actora se quejó de la **resolución dictada en fecha 8 de mayo, en cumplimiento al acuerdo plenario de reencauzamiento emitido en el expediente TEEG-JPDC-138/2021 y sus acumulados**. Así lo expuso en diversos apartados de su demanda:

Foja del expediente	Manifestación de la actora
0002	“II. El acto o resolución que se impugna; A. Acuerdo de Improcedencia dictado dentro del expediente <b>CNHJ-GTO-1509/2021</b> ”
0004	“IV. Los antecedentes del acto o resolución de los que tenga conocimiento el promovente: [...] <b>CUARTO.</b> - En fecha 25 de Abril de 2021 me enteré de la existencia del Acuerdo mencionado en el antecedente anterior, y lo impugné- <b>QUINTO.</b> - En fecha 26 de Mayo del año en curso fui notificada del acuerdo de improcedencia impugnado”
0005	“Sin embargo, no resuelve los planteamientos, esto en virtud de que el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato determino en el Acuerdo Plenario del expediente <b>TEEG-JPDC-138/2021</b> , lo siguiente: [...]
0019	“...solicito que se haga efectivo el apercibimiento señalado en el expediente <b>TEEG-JPDC-138/2021</b> ,...”

Sin embargo, esta resolución del 8 de mayo dictada **en cumplimiento al acuerdo plenario de reencauzamiento emitido en el expediente TEEG-JPDC-138/2021 y sus acumulados**, tal como la identificó la actora como acto reclamado en este Juicio ciudadano ya fue analizada e incluso revocada en el diverso expediente **TEEG-JPDC-174/2021** que se cita como hecho notorio.

Esa resolución fue emitida el 25 de mayo y, en efecto, revocó la del **8 de mayo** dictada en el expediente **CNHJ-GTO-1509/2021** por la *Comisión de Justicia* y se le ordenó que en 2 días resolviera lo conducente.

Es así que, en el caso se actualiza la hipótesis contemplada en lo establecido en el artículo 421, fracción IV en relación con el artículo 420 fracción VIII, ambos de la *Ley electoral local*.

Para arribar a tal determinación se considera que la actora aportó la documental consistente en **copia simple** del acuerdo de improcedencia del **26 de mayo** dictado en el expediente **CNHJ-GTO-1509/2021**; documento que fue base de sus argumentos de impugnación, aunque refiriéndolo como el dictado en cumplimiento al acuerdo plenario de reencauzamiento del expediente **TEEG-JPDC-138/2021 y sus acumulados**.

Sin embargo, del expediente **TEEG-JPDC-138/2021 y sus acumulados**, se advierte la **copia certificada de la resolución dictada en cumplimiento al acuerdo de reencauzamiento, la que aparece con fecha 8 de mayo**.

Ante tal discrepancia se requirió a la *Comisión de Justicia* informara sobre qué resolución emitió en cumplimiento al *Juicio ciudadano* **TEEG-JPDC-138/2021**, pues **a esa decisión intrapartidaria se refirió la actora en su escrito de demanda y la ubicó como acto impugnado**.

El órgano requerido puntualizó que para dar cumplimiento al referido *Juicio ciudadano*, emitió la resolución del **8 de mayo** y remitió copia certificada de esta.

Además, la resolución que aportó la *Comisión de Justicia* al expediente **TEEG-JPDC-138/2021 y su acumulados** para acreditar que cumplió con lo ahí ordenado, aparece en la página electrónica oficial<sup>8</sup> del citado órgano partidario, lo que cobra relevancia para el dictado de esta resolución.

Todas estas aclaraciones se consideran pertinentes para evidenciar que a pesar de las inconsistencias advertidas y generadas

---

<sup>8</sup> Consultable en la liga electrónica: [https://12ce53f9-da2e-2d1c-2aa2-332fe804a76b.filesusr.com/ugd/3ac281\\_b0b0ce5a904441c08835b6d0c69dd48a.pdf](https://12ce53f9-da2e-2d1c-2aa2-332fe804a76b.filesusr.com/ugd/3ac281_b0b0ce5a904441c08835b6d0c69dd48a.pdf)

por la actora al exponer sus antecedentes e identificar el acto impugnado, este *Tribunal* actuó para tener certeza de en qué resolución centrar su estudio y se logró identificar que debía ser la del 8 de mayo, dictada en cumplimiento al expediente TEEG-JPDC-138/2021 y sus acumulados.

Así las cosas, se reitera que dicha resolución intrapartidaria ya había sido impugnada e incluso revocada en el expediente TEEG-JPDC-174/2021 y por tal razón no puede ser objeto de nueva revisión, lo que genera la improcedencia de la demanda y el consecuente sobreseimiento del juicio.

#### **4. RESOLUTIVO.**

**ÚNICO.** Se **sobresee** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Juana Angélica Luna por actualizarse la causal de improcedencia de pretender combatir una resolución que ya fue materia de otro medio de impugnación resuelto en definitiva.

**Notifíquese personalmente por buzón electrónico** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, además de hacerlo por **oficio** en el domicilio señalado para tal efecto, y **por medio de los estrados** de este *Tribunal* a la actora y a cualquier otra persona que pudiera tener un interés legítimo que hacer valer; adjuntando en todos los casos copia certificada de la resolución. Asimismo, **comuníquese** a la dirección de correo electrónico a quienes la hayan proporcionado.

**Publíquese** en la página electrónica **www.teegto.org.mx**, en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal*, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por **unanimidad** de votos de quienes lo integran, magistradas electorales **María Dolores López Loza, Yari Zapata López** y el magistrado presidente **Gerardo Rafael Arzola Silva** firmando conjuntamente, siendo instructor y ponente el último nombrado, actuando en forma legal ante el secretario general Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

**CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.**